

AVISO No. 0009

03 Enero de 2024

EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA ESP

Por el cual se notifica a la señora **GLORIA INES GOMEZ ALZATE** . De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Acto administrativo a notificar: **RESOLUCIÓN PQRDS 18523 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2023**

Persona a notificar: **GLORIA INES GOMEZ ALZATE**

Dirección del predio: **CALLE 21 # 18-43 ARMENIA QUINDIO**

Funcionario que expidió el acto: **IVAN DARIO GUTIERREZ**

Cargo: **PROFESIONAL I**

Frente a la presente resolución, proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ante el Jefe de la Oficina de Peticiones Quejas y Reclamos de Empresas Públicas de Armenia E.S.P. advirtiendo al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos Ley 142 de 1994, concepto DJ-0501 EPA E.S.P.

Atentamente,

IVAN DARIO GUTIERREZ
PROFESIONAL I
Dirección Comercial. EPA E.S.P



Armenia, 03 Enero de 2024

Señor (a):

GLORIA INES GOMEZ ALZATE

Dirección de notificación: **CARRERA 18 # 55-37 ARMENIA QUINDIO**

Matricula: **113520**

Armenia, Quindío

ASUNTO: Notificación por Aviso 0009 - **RESOLUCIÓN PQRDS 18523 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2023.**

Cordial Saludo,

Adjunto encontrará la notificación por aviso **No. 0009 - RESOLUCIÓN PQRDS 18523 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2023. "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICION"**

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la notificación por aviso.

Atentamente,

IVAN DARIO GUTIERREZ

PROFESIONAL I

Dirección Comercial. EPA E.S.P

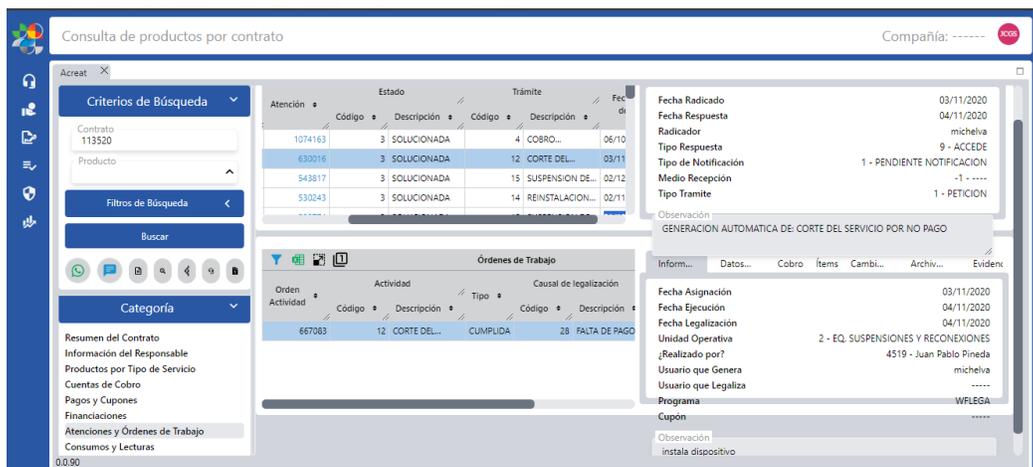


RESOLUCION PQRDS 18523
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICIÓN SOBRE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS
PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ASEO Y ALCANTARILLADO
MATRICULA 113520

La Oficina de Atención Clientes, Peticiones, Quejas y Recursos, de la Dirección Comercial de las EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA E.S.P. en uso de sus atribuciones legales en especial las conferidas por la Ley 142 de 1.994, y

CONSIDERANDO

1. Que el (a) señor **GLORIA INÉS GÓMEZ ÁLZATE**, en ejercicio del Derecho de Petición que consagra la Constitución Política de Colombia y el artículo 152 de la ley 142/94, y de conformidad con lo manifestado y solicitado en su escrito de petición respecto del predio ubicado en **CR 17 13 06**, identificado con Matrícula **113520**, la entidad prestadora del servicio le informa.
2. Que verificado en el sistema el historial del predio se observa que a la fecha dicho inmueble se encuentra en MORA, por valor de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 4.284.920)**, por conceptos del servicio prestado por parte de la entidad. **Matrícula 113520**.
3. Que el predio tiene orden de suspensión del servicio de fecha del 3 de noviembre de 2023 y la entidad realizó y ejecutó la orden de suspensión el 4 de noviembre de 2023 instalando dispositivo:

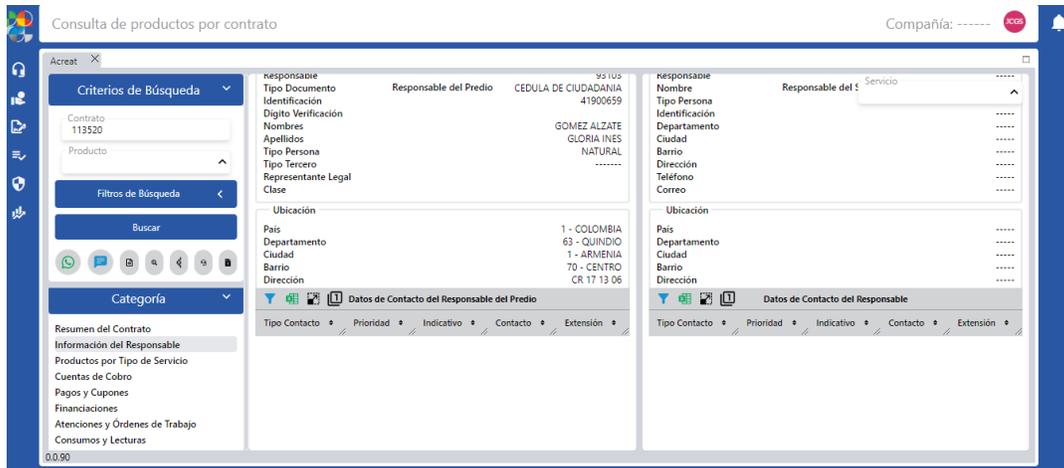


4. Que el último pago realizado en el predio fue el 2/11/2019 por valor de \$ 119.051°°
5. Que revisado el software comercial de la entidad se evidencia en inicio de cobro coactivo, por parte del área encargada, bajo radicado 2023-092, contra el cual procede la normativa del Estatuto Tributario, Manual de Cobro Coactivo y Cartera de las Empresas Publicas de Armenia EPA ESP y demás normas concordantes.
6. Que en el expediente actual se observa un contrato de arrendamiento del 30/10/2020 el cual tiene un término de duración indefinido, lo que constata que el predio estaba en cabeza de un tercero y en este caso el señor JORGE ELIECER QUINTERO FLÓREZ.



7. Que, en materia de rompimiento de solidaridad, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en diferentes conceptos ha establecido que se deben tener en cuenta unos requisitos o presupuestos para que opere la figura, siendo estos:

- Que quien alegue rompimiento de la solidaridad **sea el propietario** quien deberá probar su calidad, a través de prueba idónea, siendo esta el certificado de tradición en este caso la facturación a cargo está a nombre de la señora GLORIA INÉS GÓMEZ ÁLZATE y en este caso como consta en el certificado de tradición # de matrícula 280-17966, la señora GLORIA INÉS GÓMEZ ÁLZATE acredita su calidad de propietario del predio.



- Que quien se benefició del servicio no fue el propietario, o el usuario, es decir que el predio se encontraba arrendado, hecho que igualmente se debe probar.

- La existencia de una deuda generada por la omisión de la entidad prestadora de suspender el servicio en el término establecido en el art. 140 de la LSPD y contrato de condiciones uniformes.”

8. Que atendiendo la anterior disposición el contrato de arrendamiento cumple con lo que dice la ley.

9. Que, por su parte en el contrato de condiciones uniformes para la prestación del servicio por parte de la empresa, se establece con relación a la suspensión por incumplimiento que:

“La suspensión del servicio por incumplimiento del contrato, imputable al suscriptor y/o usuario, tiene lugar en los siguientes eventos:

a- *No pagar antes de la fecha señalada en la factura para la suspensión del servicio, sin que esta exceda en todo caso de dos (2) periodos de facturación en el evento en que esta sea bimestral y de tres (3) periodos cuando sea mensual, salvo que medie reclamación o recurso interpuesto, del artículo 140 de la ley 142 de 1994”.*

10. Que por lo anterior, se determina que la entidad ejecuto el procedimiento establecido en el contrato de condiciones uniformes de la entidad prestadora del servicio, en fecha del 4 de noviembre de 2023.

11. Que de conformidad con lo establecido en la Ley 689 de 2001 y conceptos emitidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, **la aplicación de dicha norma no opera para los servicios de Alcantarillado y Aseo.**



12. Que, en base a lo estipulado en el artículo 150 de la ley 142 de 1994, no se logra determinar cobro de servicios inoportunos, puesto que estos se basan a la fecha en cargos fijos, consumos, e intereses de mora. **Matrícula 113520.**

13. Que dado lo anterior, no se logra cumplir con los requisitos exigidos para declarar el rompimiento de solidaridad, y mucho menos establecer cobros inoportunos, puesto que a la fecha los facturados por las EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA EPA ESP corresponde a los respectivos, cargos fijos, consumo e intereses moratorios.

14. Que la Ley 142 de 1994, establece que las oficinas de peticiones, quejas y reclamos, son las competentes para recibir, tramitar y resolver las peticiones que los usuarios presenten con respecto a la prestación de los servicios públicos.

Por lo anteriormente dicho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER a las pretensiones del peticionario (a), señor (a) **GLORIA INÉS GÓMEZ ÁLZATE**, respecto del predio identificado con **Matrícula 113520**, por tal motivo de no cumplir con los requisitos establecidos para declarar el rompimiento de solidaridad conforme estipula la ley 689 de 2001, ni establecerse cobro de servicios inoportunos.

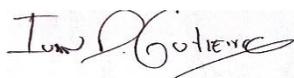
ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al peticionario (a), señor (a) **GLORIA INÉS GÓMEZ ÁLZATE**, que también puede acercarse a las Oficinas de la Dirección Comercial de la Entidad, ubicadas en el Piso 3 del Centro Comercial de Café en un horario de 7:30 a 4:30 p.m., para acceder a un plan de financiación acorde con su capacidad de pago, con la finalidad de que se ponga al día con la obligación que tiene respecto del predio identificado con **Matrícula 113520**.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar al peticionario, señor (a) **GLORIA INÉS GÓMEZ ÁLZATE**, de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Frente a la presente resolución, proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ante el Jefe de la Oficina de Peticiones, Quejas y Reclamos de Empresas Públicas de Armenia E.S.P. advirtiéndole al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos Ley 142 de 1994, concepto DJ-0501 EPA E.S.P.

Dado en Armenia, Q., a los Veintidós (22) días del mes de diciembre de Dos mil Veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVAN DARIO GUTIERREZ

Profesional

Dirección Comercial EPA ESP